

INFORME SECRETARIAL.

A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva remitida por el Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Bucaramanga, aduciendo falta de competencia territorial. Sírvasse proveer.

Palmira (V), Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

HARLISON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

PALMIRA V., VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO No.056
RADICACION No. 2023-00010-00

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, observa el despacho que el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por sociedad MANUELITA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de LUZ MILA PARADA LEÓN, nos correspondió por reparto por lo que el juzgado en las circunstancias de que dan cuenta las diligencias debe establecer si avoca o no el conocimiento del mismo.

Para tal efecto se observa que:

1.- Dicho proceso le fue repartido inicialmente al juzgado 23 civil municipal de Bucaramanga, el cual, luego de superarse la inadmisión decretada, mediante proveído de fecha seis de diciembre de 2022, decida **RECHAZARLA POR FALTA DE COMPETENCIA.**

2. Adujo como causas para su determinación: que en la factura electrónica que es sustento de la ejecución, el cliente se había obligado a pagar el precio de la venta en la ciudad de Palmira, circunstancia que advirtió al revisar el título valor en mención.

3. Entonces concluyo que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 28 del CGP, y el estar pactado que el cumplimiento de la obligación es la ciudad de Palmira, era el funcionario judicial de esta localidad, el idóneo para conocer de este asunto.

4. Para decidir lo pertinente, se reseña que el artículo 28 numeral 1, dispone: “1. **En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)**” La misma disposición en el numeral tercero, prevé: “3. En los procesos originados en un negocio jurídico que involucren títulos ejecutivos es **también competente el**

juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”

5.- Se destaca que la acción ejercida es la ejecutiva para el cobro de unas obligaciones en dinero sustentadas en un título valor, lo que significa que, en el marco del factor territorial de competencia, y tal como lo prevé la norma procesal en cita, el actor MANUELITA S.A. podía elegir, para el adelantamiento de la demanda, el domicilio de la demandada, o el lugar indicado en el título para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas.

6.- Tras explorar el asunto, refulge de forma diamantina que contrario lo sostenido por el funcionario remitir, no son los juzgados civiles municipales de Palmira y de forma específica el Primero Civil Municipal de Palmira Valle, el que debe asumir la competencia de este asunto sino aquellos en donde tiene lugar el domicilio la demandada esto es la ciudad Vélez Santander. Esto porque la ley prevé distintos factores para saber a quién corresponde tramitar cada caso; uno, el territorial, como regla general señala que el proceso deberá adelantarse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado.

7.-Al examinar el poder, otorgado a la apoderada judicial de la parte demandante, allí se afirma que, la **demandada tiene domicilio principal en el Municipio de Vélez Santander**, no se precisa otros domicilios alternos, lo cual se confirma al analizar la factura electrónica donde claramente se establece la ubicación de la señora LUZ MILA PARADA LEON – BOCADILLOS KARLA – VEREDA ACO DE PEÑAS BLANCAS- **VELEZ**- dirección que coincide con la aportada por la apoderada la parte demandada en el acápite de notificaciones, reseñando que, la demandada recibiría notificaciones en la zona industrial los Guayabos de Vélez y, aunque la Corte Suprema de Justicia Sala Civil ha indicado que no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal (M. P. Ariel Salazar Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC- 3762016 (11001020300020150254700), Ene. 29/16), en este caso coinciden y determina de manera clara que el competente para avocar e trámite de esta demanda es el juez civil municipal de Vélez Santander, por se este el domicilio de la demandada.

8.- De otra parte también se descarta que esta instancia judicial deba avocar el conocimiento de esta demanda, el hecho puntual que en ningún apartado de la factura como tampoco del código cupe certificado por la DIAN, se pactó -como sostiene funcionario librado que *“El cliente se obliga a pagar el precio en la forma pactada, que se efectuará en Palmira en moneda colombiana de curso legal”* (Negrilla, cursiva y subrayada por el Despacho).

9.-Así las cosas, el juzgado se abstendrá de avocar el trámite de esta demanda sin proponer conflicto negativo de competencia pues la discrepancia no involucra al juzgado civil municipal de Vélez Santander, el cual en

consideración de esta instancia judicial es el competente para tramitar la demanda y para tal efecto se le ordenara la remisión respectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTIENESE el juzgado de conocer de la presente demanda Ejecutiva instaurado por sociedad MANUELITA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de LUZ MILA PARADA LEÓN

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al juzgado civil municipal (reparto) del Municipio de Vélez Santander para que tramite la presente demanda o tome las determinaciones judiciales que sean del caso previa anotación en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. **009** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **31 de Enero de 2023**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:
Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83bf6235bba2e08ea3ec47cdd00e690f5de9294af8642eb7d3007050621908c0**
Documento generado en 30/01/2023 12:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>